



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En el marco de la discusión iniciada sobre las modificaciones a la legislación electoral que tuvo como resultado la aprobación de la ley n° 26571, resulta oportuno introducir otra modificación que permita garantizar, con mayor certeza, el derecho a elegir y ser elegido.

El respaldo que surge desde distintos ámbitos a la iniciativa de boleta única se apoya en la evidencia de que este sistema disminuye los costos para los partidos con menores recursos y garantiza el derecho igualitario a elegir y ser elegido. Uno de los rasgos distintivos de este sistema es que el Estado se hace cargo de la confección, impresión y distribución de las boletas.

El artículo 35 de la Ley de Financiamiento de Partidos políticos establece que costea la impresión de una boleta por elector para cada partido. Si el partido considera necesario imprimir más boletas, debe hacerlo por su cuenta. Además, el día de la elección, los fiscales de los distintos partidos terminan compitiendo por garantizar la disponibilidad de boletas. Esto, naturalmente, perjudica a los partidos que están imposibilitados de lograr un tejido de fiscales para custodiar todas las mesas. No se garantiza, entonces, el derecho a elegir y ser elegido.

El sistema de boleta única impediría, además, algunas prácticas que se realizan con las boletas tradicionales, antes de una elección, como el "voto cadena".

La experiencia implementada con éxito en otras provincias sirve de antecedente para atender la viabilidad de la medida. En Santa Fé, Córdoba y Mendoza se llevó adelante sin inconvenientes y con buenas consideraciones de los votantes sobre el cambio.

Luego del debut a nivel provincial de la boleta única en Córdoba, la Defensoría del Pueblo Provincial entregó resultados sobre una encuesta -entre más de 1500 votantes- vinculada a la implementación del cambio. De acuerdo al estudio, al 86.66 por ciento de los consultados, la nueva modalidad le resultó "fácil", a 5,63 por ciento "difícil", mientras que 7,75 por ciento de los interrogados dijo no haber entendido el sistema.

La ley n° 13156 que introdujo el sistema de boleta única en Santa Fe surgió por iniciativa legislativa, a partir de un proyecto presentado en el año 2008 por el diputado Pablo Javkin. El Observatorio Electoral Argentino (OEAR), junto a CIPPEC, realizaron una evaluación sobre la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

implementación del nuevo sistema. Según este estudio, el 94,8% de los votantes encuestados respondió que el sistema es "muy bueno" o "bueno", y esa distribución de las opiniones se mantiene igual si se desagrega por género, edad y nivel educativo. Además, el 92,7% de los consultados manifestó estar de acuerdo con el cambio de sistema.

Los dirigentes entrevistados en esta encuesta manifestaron que, al desaparecer el efecto arrastre entre categorías, la campaña exige instalar individualmente a cada uno de los candidatos para los distintos cargos.

Como cualquier concepto nuevo que busca mejorar las condiciones electorales en beneficio de los electores rionegrinos, avanzar con la boleta única requiere hacerlo con una especial dedicación sobre la información más clara posible y un espíritu pedagógico que garantice el éxito en su implementación.

Por distintos motivos, la boleta única tiende a fortalecer a los partidos políticos y darle mayor protagonismo a la posibilidad de asegurar que las distintas ofertas electorales lleguen a la ciudadanía en igualdad de condiciones.

Por ello:

Autor: Claudio Lueiro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1.- Se elimina el Capítulo I del título XI, de la ley 2431 que será reemplazado por el siguiente:

**"Capítulo I
Sistema de Boleta Única**

Artículo 154.- Los procesos electorales de autoridades electivas provinciales y municipales de la Provincia de Río Negro se deben realizar por medio de la utilización de la Boleta Única, de acuerdo a las normas que se establecen por la presente.

Artículo 155.- La Boleta Única debe integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:

- a) Se debe confeccionar una Boleta Única para cada categoría de cargo electivo
- b) Para la elección de gobernador, vicegobernador, senadores y diputados provinciales, intendentes y concejales municipales, la Boleta Única debe contener los nombres de los candidatos titulares, sus respectivas fotos y, en su caso, del suplente;
- c) Para la elección de senadores y diputados provinciales y de concejales municipales, la Autoridad Electoral debe establecer, con cada elección, qué número de candidatos titulares y suplentes deben figurar en la Boleta Única; en todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener, de manera visible y clara, las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos y alianzas que integran cada Boleta Única, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral de la Provincia, al momento de establecer el número de candidatos titulares y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

suplentes que deben figurar en la Boleta Única, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso "n" del presente artículo, así como la cantidad de agrupaciones políticas, partidos o alianzas con candidatos oficializados para la definición del tamaño de Boleta Única. A continuación de la Lista aprobada por el Tribunal Electoral, deberá consignarse en la boleta una leyenda clara y visible que indique que se vota por el resto de la nómina que puede visualizarse en los afiches colocados al efecto dentro del propio cuarto oscuro. El Poder Ejecutivo Provincial, a requerimiento del Tribunal Electoral de la Provincia, dispondrá la distribución de afiches o carteles de exhibición obligatoria a que refiere el presente inciso en municipalidades, oficinas de correo oficial argentino, oficinas públicas, establecimientos educativos, comisarias, subcomisarias, marquesinas y/o similares en municipios y de la provincia y/o lugares de permanente circulación y/o concurrencia de público, sin perjuicio de efectuar su publicación en el sitio web oficial de la Provincia.

Los afiches y/o carteles de exhibición deberán, de acuerdo a las posibilidades identificar con foto a cada uno de los integrantes de las nóminas e indefectiblemente estar rubricados y sellados con facsímil de la firma del secretario del Tribunal Electoral.

- d) Los espacios asignados a cada agrupación política en la Boleta Única, correspondientes a cada categoría electoral, deben ser idénticos para todas las listas de candidatos oficializadas, en cada una de ellas, incorporando homogénea y proporcionalmente las figuras o símbolos partidarios, que previamente hubieran sido autorizadas por el Tribunal Electoral de la Provincia y, en su caso, la fotografía de los candidatos.
- e) En cada Boleta Única, al lado derecho del número de orden asignado, se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza.
- f) Las letras que se impriman para identificar a los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Los números de orden no deben confundirse con otros números que los partidos, confederaciones, alianzas o listas puedan solicitar se consigne como parte de su identificación, y sea aceptado por el Tribunal Electoral, por lo que esos últimos, en su caso, deberán ser inscriptos de manera diferenciada de aquellos.

Los números de orden correspondientes a los partidos, confederaciones y alianzas se asignarán por sorteo y serán los mismos que se utilicen en todas las categorías electorales en las que se presenten en el proceso electoral.

A ese fin se sorteará primero el orden entre los partidos, confederaciones o alianzas que presenten candidaturas a nivel provincial en todas las categorías, y a continuación de ellos el resto.

La figura o símbolos que cada agrupación política pretenda incluir en la Boleta Única deberán estar reconocidos y aprobados por el Tribunal Electoral de la Provincia.

- g) A continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza, se ubicarán los nombres de los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral.
- h) Ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues; en caso de votaciones simultáneas, las Boletas Únicas de cada categoría deben ser de papel de diferentes colores; La forma de plegar la boleta debe hallarse indicada en ella mediante un sistema de línea o puntos, de ser posible premarcados, de tal forma que facilite al elector el pliegue de la misma y que garantice que al presentarla para su introducción en la urna no se pueda visualizar cual fue su decisión electoral.
- i) Estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, y la elección a la que corresponde.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El talón -y no la Boleta Única- llevará impresa la serie y número de boleta.

La Boleta Única deberá estar unida a un talón mediante troquel, que permita una fácil y rápida separación.

Las series y numeración correlativa se asignarán, conforme la siguiente prelación de categorías electorales: -Gobernador y Vice Gobernador -letra G-, Senadores Provinciales titulares y suplentes -letra S-, Diputados Provinciales titulares y suplentes -letra D-, Intendentes Municipales -letra I-, Concejales Municipales -letra C-.

A su vez deberá consignarse, tanto en el talón como en la boleta única, la elección a la que corresponde, el departamento en el que será usada, la localidad y el número de mesa.

- j) Prever un casillero propio para la opción de voto en blanco, que deberá tener características similares a las de las demás opciones electorales.
- k) En forma impresa la firma legalizada del presidente del Tribunal Electoral.
- l) Un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única que correspondiere al elector.
- m) Para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada Boleta Única en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación; y, cuando el votante no vidente haya finalizado de elegir y doblado las boletas, a su pedido, la autoridad de mesa lo ayudará a introducir sus votos en la urna.
- n) No ser menor que las dimensiones 21,59 cm. de ancho y 35,56 cm. de alto propias del tamaño del papel oficio.

Artículo 156.- Registro de los candidatos a oficializar en la Boleta Única.

Con una anticipación de por lo menos veinte (20) días hábiles anteriores a la fecha del acto electoral general, los partidos políticos, agrupaciones



Legislatura de la Provincia de Río Negro

municipales, federaciones y alianzas deben presentar al Tribunal Electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados para ser incorporados a la Boleta Única correspondiente a cada categoría de cargo electivo. Cada partido político, agrupación municipal, federación o alianza puede inscribir en la Boleta Única sólo una lista de candidatos para cada categoría de cargo electivo. Ningún candidato podrá figurar más de una vez para el mismo cargo en la Boleta Única. Al momento de la inscripción de las listas de candidatos los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deben proporcionar el símbolo o figura partidaria, así como la denominación que los identificará durante el proceso electoral. De igual modo la fotografía del o los candidatos, si correspondiese.

Dentro de los cinco días subsiguientes el Tribunal Electoral dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos, así como del símbolo o figura partidaria, denominación y fotografía entregada. En igual plazo asignará por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignada cada partido, alianza o confederación de partidos en la Boleta Única, sorteo al que podrán asistir los apoderados de aquellos, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el Tribunal Electoral, el que resolverá en el plazo de tres días por decisión fundada.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas.

Vencido este plazo, en la Boleta Única se incluirá sólo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Con una antelación no menor a 35 días corridos de la realización de la elección, el Tribunal Electoral deberá entregar al Poder Ejecutivo la boleta única oficializada por categoría a los fines de su impresión.

Idéntico procedimiento se aplicará para las fuerzas políticas, con candidatos oficializados a cargos públicos electivos municipales y comunales, debiendo el Tribunal Electoral entregar al Poder Ejecutivo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la boleta única oficializada por categoría con una antelación no menor a 30 días corridos del comicio.

Artículo 157.- Número de Boletas Únicas.

En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas que de electores habilitados para sufragar en la misma, con más un número que el Tribunal Electoral establezca a los fines de garantizar el sufragio de las autoridades de mesa y las eventuales roturas.

En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Únicas, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Deben tener serie y numeración independiente respecto de los talonarios de Boletas Únicas, además de casilleros donde anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados. No se mandarían a imprimir más de un total de Boletas Únicas suplementarias equivalente al cinco (5%) de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia, quedando los talonarios en poder exclusivamente del tribunal electoral en turno. Este los distribuirá en los casos que correspondan.

Los ejemplares de "talonarios suplementarios de Boletas Únicas", con las previsiones establecidas en el presente artículo, y a los fines dispuestos en la norma, permanecerán en poder del Tribunal Electoral de la Provincia, el cual deberá arbitrar los medios para que puedan llegar de inmediato, en caso de ser necesario, a todos los lugares de la provincia donde se desarrollen los comicios.

A tales fines, el Tribunal Electoral de la Provincia confeccionará un formulario en el que queden debidamente asentadas las autoridades de mesa solicitantes, razones de requerimiento y entrega del talonario suplementario.

Si el elector se equivocare al marcar la boleta y así lo hiciere saber a las autoridades de la mesa deberá procederse de manera similar a la prevista por el Artículo 4° en caso de roturas, en cuyo supuesto se inutilizarán todas las boletas entregadas a dicho elector y se reemplazarán por un nuevo juego dejándose las debidas constancias".

Artículo 2.- Se reemplaza el Capítulo II "DISTRIBUCION DE EQUIPOS Y UTILES ELECTORALES" por el siguiente:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**"CAPÍTULO II
DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS Y ÚTILES ELECTORALES**

Artículo 160.- Provisión.

El Poder Ejecutivo adoptará las providencias necesarias para remitir con la debida antelación al Tribunal Electoral, las urnas, formularios, sobres, papeles especiales y sellos que deben distribuirse a los presidentes de comicios.

Artículo 161.- Cada presidente de mesa, además de los materiales para la realización del comicio, deberá recibir:

- a) Los talonarios de Boletas Únicas necesarios para cumplir con el acto electoral; y,
- b) Afiches o carteles que deben contener de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única, oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral, los cuales deben estar exhibidos en el lugar del comicio y dentro de los cuartos oscuros.

Los afiches o carteles indicados en el presente inciso, a efectos de facilitar su individualización, podrán contener los símbolos y/o emblemas que cada agrupación política haya registrado, previa autorización por parte del Tribunal Electoral, y si fuera posible, las fotos de los integrantes de las nóminas. Los afiches estarán rubricados y sellados con facsímil de la firma del Secretario del Tribunal Electoral de la Provincia.

A los fines de satisfacer la exigencia de colocar dentro de los cuartos oscuros afiches de los candidatos, en lo que respecta a nómina de los correspondientes a gobernador, vice e intendente se cumplirá con un facsímil de la boleta de la elección, en tanto que para aquellas nóminas de postulantes a senadores y diputados provinciales, concejales deberá colocarse la nómina completa en un afiche que, a esos fines, podrá ser de dimensiones menores a los de difusión general pero que siempre habrá de garantizar al elector su fácil lectura.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 162.- Provisión de útiles en elecciones municipales o comunales no simultáneas. Cuando se trate de elecciones municipales no simultáneas, realizadas dentro de lo prescripto en el artículo 225, la Provincia a través del Tribunal Electoral proveerá de los elementos necesarios para la realización del acto comicial, que serán remitidos a las Juntas Electorales municipales o comunales”.

Artículo 3°.- Se incorpora al artículo 167 del capítulo IV “Mesas receptoras de votos” el siguiente texto:

“El local en que los electores deben realizar su opción electoral no podrá tener más que una puerta utilizable y será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad. En el local mencionado debe haber una mesa y bolígrafos con tinta indeleble.

Deben estar colocados, en un lugar visible, los afiches mencionados en el inciso b) del artículo anterior con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única de la correspondiente distrito electoral, asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas.

Cuando el acto comicial comprenda más de una autoridad electiva y a fin de garantizar el inicio y clausura del mismo dentro de los plazos que la ley electoral establece, se podrán habilitar hasta 5 boxes individuales que permitan ejercer a los electores de modo simultáneo, en cada uno de ellos, su elección.

Dichos boxes deben reunir los recaudos previstos por la ley para el cuarto oscuro y garantizar al elector la privacidad necesaria para votar y los elementos para hacerlo.

En tales casos, el Poder Ejecutivo proveerá los materiales y recursos humanos necesarios a fin de que, previo a la realización de los comicios, se haya dotado al local de sufragio de dicha infraestructura”.

Artículo 4°.- Se reemplaza el texto del artículo 186 por el siguiente:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 186.- Entrega de las Boletas Únicas al elector. Si la identidad no es impugnada, el Presidente de Mesa debe entregar firmada al elector una Boleta Única por cada categoría de cargo electivo y un bolígrafo con tinta indeleble. Las boletas únicas entregadas deben tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a los fines de doblar las boletas. Hecho lo anterior, lo debe invitar a pasar al cuarto oscuro para proceder a la selección electoral”.

Artículo 5.- Se reemplaza el texto del artículo 187 por el siguiente:

Artículo 187.- Emisión y recepción de sufragios. Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar las boletas entregadas en la forma que lo exprese la reglamentación.

Los fiscales de mesa no podrán firmar las Boletas Únicas en ningún caso.

Los no videntes que desconozcan el alfabeto Braille serán acompañados por el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Única y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

Cada una de las Boletas entregadas, debidamente plegadas, deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda, salvo que haya sido impugnado el elector, caso en el cual se procederá a tomar sus opciones electorales y a ensobrarlas.

El Tribunal Electoral proveerá a cada mesa receptora de votos, los formularios y sobres pertinentes a fin de que en caso de que existan electores cuya identidad haya sido impugnada, estos puedan emitir el sufragio.

En caso de elecciones simultáneas para distintas categorías de cargos las urnas tendrán tantas aberturas como cargos se elijan y cada una de ellas desembocará en un compartimento interno dividido del resto e identificado externamente por color y denominación como correspondiente a la categoría.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Las autoridades de la mesa controlarán que el elector introduzca cada boleta en la abertura pertinente.

En caso de error al introducir la boleta, al procederse a la apertura de la urna para el escrutinio, la autoridad de mesa, previo a todos, ubicará la o las boletas mal introducidas y sin abrirlas las colocará en el compartimento correspondiente arbitrando los medios para que no se puedan identificar cuando se las abra para escrutarla”.

Artículo 6.- Se elimina el artículo 191 del Capítulo VII

Artículo 7.- Se reemplaza el texto del artículo 193 por el siguiente:

Artículo 193.- Clausura del Acto. Una vez clausurado el comicio, se deben contar las Boletas Únicas sin utilizar, para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que “no voto” y se debe asentar en éste, su número por categoría de cargo electivo. A continuación, al dorso, se le estampará el sello o escribir la leyenda “SOBRANTE” y las debe firmar cualquiera de las autoridades de mesa.

Las Boletas Únicas sobrantes serán remitidas dentro de la urna, al igual que las Boletas Únicas complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado, se remitirán al Tribunal Electoral provincial.

Las Boletas Únicas utilizadas por los electores en el acto comicial se depositarán dentro de la urna, ordenadas por categoría electoral y por candidato, conjuntamente con los sobres especiales provistos por el Tribunal Electoral de la Provincia, para emisión de sufragio de electores observados, electores cuya identidad haya sido impugnada, integrantes de las fuerzas de seguridad y sobres de votos recurridos, el padrón de mesa utilizado por el presidente de mesa, un acta de escrutinio, un certificado de escrutinio y una copia del telegrama de escrutinio provisional de mesa, y toda acta labrada en ocasión del desarrollo del acto comicial, conforme las disposiciones contenidas en la legislación electoral aplicable”.

Artículo 8.- Se reemplaza el texto del artículo 194 por el siguiente:

“El presidente de mesa, junto por sus auxiliares, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además, los talones pertenecientes a las Boletas Únicas Complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las Boletas Únicas, y si correspondiere, el de Boletas Únicas Complementarias que no se utilizaron.
- b) examinará las boletas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados. Los sobres donde se hallen reservadas las opciones electorales de los electores impugnados serán remitidos dentro de la urna para su posterior resolución por el Tribunal Electoral. No serán escrutados y se consignarán sus cantidades en las actas, certificados y telegramas de escrutinio provisorio, en los casilleros pertinentes previstos a tal fin; luego de ello serán depositados dentro de la urna.
- c) verificará que cada Boleta Única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.
- d) Se leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única, exhibiéndola al resto de autoridades de mesa y fiscales acreditados. Estos podrán proceder a su revisión, si así lo requirieran, luego de lo cual, de no existir observaciones se harán las anotaciones pertinentes en los formularios (actas, certificados y telegramas de escrutinio) que a tal efecto habrá en cada mesa habilitada, inmediatamente se sellarán las Boletas Únicas con la leyenda "ESCRUTADO".
- e) los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad. Cuando los fiscales ejerzan el derecho previsto en este inciso las autoridades de la mesa deberán arbitrar todos los medios necesarios para garantizar la protección de las boletas, cerciorándose, bajo su responsabilidad, del estado



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

en que se encuentra cada una de estas, previo a ser revisadas por los fiscales.

Sin perjuicio de otros resguardos a adoptar, deberán verificar que no posean otra marca que no sea aquella introducida por el elector a través del bolígrafo indeleble que le hubiere sido suministrado por la autoridad de mesa, o, en su caso, que no contenga expresión alguna de voluntad por parte del votante.

- f) si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Justicia Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto.

Si algún fiscal acreditado cuestionara la validez o la nulidad de la opción electoral consignada en una o en varias Boletas Únicas, deberá motivar su pedido con expresión concreta de las causas, que asentará sumariamente

- g) si el número de Boletas Únicas fuera menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación.

En caso que el número de boletas sea mayor al número de votantes se aplicará de manera analógica el criterio previsto en el Código Nacional Electoral.

Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

Votos válidos. Son votos válidos aquellos en el que el elector ha marcado una opción electoral por cada Boleta Única oficializada.

En caso de impugnación por parte de los fiscales autorizados, se labrará un acta en la que el fiscal expondrá los fundamentos de su impugnación bajo su firma, datos de identidad y agrupación política a la que pertenece, en un formulario especial que proveerá el Tribunal Electoral de la Provincia. Dicho formulario se adjuntará a la Boleta Única cuya validez se cuestiona, ambos serán colocados en un sobre especial provisto a tales fines por la autoridad de aplicación, el que será depositado dentro de la urna para ser remitido conjuntamente con la restante documentación electoral. Tales sufragios, se consignarán en el acta de escrutinio y demás documentación como "Voto recurrido", el que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

será escrutado en oportunidad del escrutinio definitivo por el Tribunal Electoral de la Provincia, quien decidirá sobre su validez o nulidad.

Se considera válida cualquier tipo de marca indeleble e indubitable dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

Votos nulos. Son considerados votos nulos:

- a) aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada Boleta Única;
- b) los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector;
- c) los emitidos en Boletas Únicas no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;
- d) aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en Boletas Únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;
- e) aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos;
- f) aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral; y,
- g) aquellos en el que el elector no ha marcado una opción electoral en la Boleta Única.

Votos en blanco. Son considerados votos en blanco sólo aquellos que se manifiesten expresamente por dicha opción en cada Boleta Única".

Artículo 9.- De forma.